Referencia	Proceso Civil (Ejecutivo Singular).
Radicación N°	258674089001-**2023-00174**-01.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	**César Augusto Romero Gama.**
Asunto	Auto de mandamiento de pago de menor cuantía.

25

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIANÍ

Vianí, Cundinamarca, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

I. Procede este Despacho a calificar la demanda que a través de apoderada judicial presenta la entidad financiera Banco Davivienda S.A. [N.I.T. 800.037.800-8] en contra de *César Augusto Romero Gama* (Cédula de Ciudadanía N° 3.063.747).

Sea lo primero **reconocer** personería a la Abogada Danyela Reyes González [Cédula de Ciudadanía N° 1.052.381.072 y Tarjeta Profesional N° 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura], para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido. Desde ya se autoriza para que se le remitan escaneadas a su correo electrónico las piezas procesales que requiera para el cumplimiento de su labor. También se autoriza para que consulten este proceso los dependientes judiciales relacionados en la demanda, quienes podrán pedir copias, retirar Oficios, avisos, despachos comisorios, retirar la demanda y demás funciones que la ley permite a tales auxiliares.

II. Acorde al Art. 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente –entre otras– las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, norma que debe armonizarse con los cánones 709 a 711 del Código de Comercio que establecen la naturaleza del título-valor exhibido aquí como documento base de recaudo (el Pagaré N° **3063747** que fue aceptado el 09/04/2022 por el aquí demandado *César Augusto Romero Gama* en favor del Banco Davivienda S.A.), documento que reúne las formalidades de ese estatuto. De otra parte la demanda y sus anexos presenta cumplen las exigencias formales de las normas 82, 84 y 85 de la precitada Ley 1564/12.

Sobre la *competencia* del suscrito Juez de conocimiento, esto es, la facultad para resolver en concreto el asunto sometido a su consideración, esta exigencia se cumple aquí porque respecto de la *competencia funcional* a tenor del numeral 1° del Art. 187 del C.G.P. a los Jueces Municipales corresponde conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, los cuales según el Art. 25 de esa obra son los que versen

96

sobre pretensiones patrimoniales que superen el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 de esos jornales, y tal salario para el año 2023 (cuando se presentó la demanda) fue fijado por el Gobierno Nacional en la suma de $1'160.000.oo, lo que significa que tal límite en este caso va de $46'400.000.oo a $174'000.000.oo, y acorde a lo manifestado en la demanda el dinero adeudado asciende a $89'102.827.oo, siendo por tanto este asunto de menor cuantía. Y en cuanto a la *competencia territorial* con sujeción al ordinal 1º del precepto 28 del Código General del Proceso, corresponde el conocimiento de este asunto al suscrito Juez por ser el del domicilio del demandado según se manifiesta en la demanda, aunque no se precisa cuál es su lugar de residencia concreto.

En consecuencia se admitirá la demanda que antecede y se ordenará el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior y atendiendo lo previsto en el Art. 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Vianí, Cundinamarca,

R E S U E L V E

Primero.- *Reconocer personería*, acorde al Art. 75 de la Ley 1564/12, para actuar en este proceso a la Abogada Danyela Reyes González [C.C. N° 1.052.381.072 y T.P. Nro. 198.584 del C.S. de la J.], como apoderada judicial de la entidad financiera *Banco Davivienda S.A.* [N.I.T. 800.037.800-8] *Bancolombia S.A.* [N.I.T. 890.903.938-8], conforme a las facultades otorgadas en el respectivo mandato.

Desde ya se autoriza para que se le remita escaneado el proceso a su correo electrónico para el cumplimiento de su labor, como también quedan autorizados los dependientes judiciales relacionados en la demanda para que cumplan las funciones que la ley les permite.

Segundo.- *Librar Mandamiento de Pago* por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de la entidad financiera demandante y a cargo del demandado *César Augusto Romero Gama* (Cédula de Ciudadanía N° 3.063.747), por los siguientes rubros relacionados en demanda:

1°) La suma de setenta y ocho millones setecientos setenta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos M/cte. ($78'779.545.oo), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré N° **3063747** suscrito por el demandado en favor del Banco Davivienda S.A.

27

2°) La suma de diez millones trescientos veintitrés mil doscientos ochenta y dos pesos M/cte. ($10'323.282.oo), por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el referido título-valor, liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del ejecutado [10/03/2023] hasta la fecha de diligenciamiento del Pagaré en mención (20/11/2023), acorde a lo plasmado en el numeral 3° de la Carta de Instrucciones inmersa en ese documento.

3°) Por concepto de los intereses moratorios sobre el saldo de capital indicado en el ordinal 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día de presentación de la demanda [13/12/2023] hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4°) Por las costas y gastos del proceso cuyo monto se establecerá en su oportunidad legal.

Tercero.- *Ordenar* que a costa de la parte actora por la Secretaría del Juzgado se proceda a la notificación de esta providencia al demandado (Arts. 290 a 293 del Código General del Proceso).

Cuarto.- *Hacerle saber* al demandado *César Augusto Romero Gama* que debe pagar la obligación en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia. (Art. 431 de la Ley 1564/12).

Quinto.- *Precisar al deudor* que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto de mandamiento de pago, puede proponer los medios exceptivos que considere pertinentes para lo cual deberá aportar los medios probatorios que pretenda hacer valer en su favor. (Art. 442 del C.G.P.).

Sexto.- Señalar que en auto aparte de esta misma fecha, se decidirá respecto a las Medidas Cautelares solicitadas por la apoderada judicial del extremo demandante.

RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez de conocimiento,

LUIS GUILLERMO OSPINA GARDEAZÁBAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUEZ
VIANI - CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Radicado Libro Único Radicador, Tomo VIII, Folio 029, bajo el N° **2023/00174**